



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

Expediente	: 00035-2017-90-5001-JR-PE-01
Jueces superiores	: Salinas Siccha / Enríquez Sumerinde/ Magallanes Rodríguez
Ministerio Público	: Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Investigados	: Jorge Linares Muñoz y otros
Delito	: Colusión agravada y otros
Agraviado	: El Estado
Especialista judicial	: Pilar Gabriela Esteba Velásquez
Materia	: Apelación de auto de sobreseimiento y otros

Resolución N.º 5

Lima, dos mil veinticuatro enero veintitrés.-

VISTO, habiéndose vencido el plazo del traslado de los recursos de apelación interpuesto por las defensas técnicas de los acusados Dante Reynaldo Rodríguez Mogrovejo, Helbert Alfredo Barrera Bardales, Eber Adalberto Ramírez Sánchez, Carmen Sofía Leyva Balcázar, Roque Jesús Leonardo García Urrutia Olavarría, Acrita & Tapia Ingenieros, Jorge Fernando Villareal Ruiz, Victor Alipio Suelpres Jerez, Nancy Milagros Suito Meza, Marco Antonio Palomino Peña, Félix Manuel Moreno Caballero, del Ministerio Público y de la Procuraduría Pública *Ad Hoc*. Interviene como ponente la juez superior **MAGALLANES RODRÍGUEZ**.

CONSIDERACIONES

1. DE LOS ANTECEDENTES PROCESALES IMPUGNATIVAMENTE RELEVANTES

1.1. La Fiscal Provincial del Segundo Despacho del Equipo Especial de la Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, con fecha 17 de setiembre de 2021 formuló requerimiento mixto contra Félix Manuel Moreno Caballero y otros, por la presunta comisión del delito de colusión agravada y otros.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

1.2. La defensa técnica de los acusados Dante Reynaldo Rodríguez Mogrovejo, Helberth Alfredo Barrera Bardales, Mario César Peláez Burga, Eber Adalberto Ramírez Sánchez, Carmen Sofía Leyva Balcázar, Roque Jesús Leonardo García Urrutia Olavarría, Jorge Fernando Villarreal Ruiz, Víctor Alipio Suelpres Jerez, Nancy Milagros Suito Meza, Marco Antonio Palomino Peña, Félix Manuel Moreno Caballero y del tercero civilmente responsable la persona jurídica Acrita & Tapia Ingenieros, dentro del plazo de ley, absolviéron el requerimiento fiscal, habiendo formulado observaciones formales y sustanciales [excepciones de improcedencia de acción] y la persona jurídica Acrita & Tapia Ingenieros solicitó su exclusión como tercero civilmente responsable – en el extremo del requerimiento acusatorio-.

1.3. El Juez Jhon Bernardino Pillaca Valdez, del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, mediante **Resolución N.º 55, del 27 de marzo de 2023** [numeración corregida por la resolución N.º 62, del 19 de junio de 2023], resolvió en relación a los apelantes, lo siguiente:

- i. **Sobreseer de oficio**, respecto de **Jorge Linares Muñoz**, por el delito de organización criminal, por la causal prevista en el artículo 344º, inciso 2, literal b) del CPP.
- ii. **Sobreseer de oficio**, respecto de **Patricia Martínez Valdivieso**, por el delito de organización criminal, por la causal prevista en el artículo 344º, inciso 2, literal b) del CPP.
- iii. **Sobreseer de oficio**, respecto de **Daniel Lombardo Sánchez Calderón** con relación al delito de organización criminal, por la causal prevista en el artículo 344º, inciso 2, literal b) del CPP.
- iv. **Sobreseer la causa**, respecto de **Patricia Martínez Valdivieso** con relación al delito de colusión agravada, por la causal prevista en el artículo 344º, inciso 2, literal b) del CPP.
- v. **Sobreseer la causa**, respecto de **Nancy Milagros Suito Meza**: con relación al delito de organización criminal, por la causal prevista en el artículo 344º, inciso 2, literal b) del CPP. Habiéndose declarado infundado *su pedido de sobreseimiento con relación al delito de colusión agravada*.
- vi. **De oficio**, declaró fundada una excepción de **improcedencia de la acción**, respecto del acusado **Jorge Fernando Villarreal Ruiz por el delito de organización criminal, en virtud al artículo 344º inciso 2 literal b) del CPP** porque el hecho no es típico. *Declaró*



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

infundada la excepción de improcedencia de acción con relación al delito de colusión agravada solicitada.

- vii. **De oficio**, declaró fundada una excepción de **improcedencia de la acción**, respecto de la acusada **Carmen Sofía Leyva Balcázar por el delito de organización criminal, en virtud al artículo 344° inciso 2 literal b) del CPP** porque el hecho no es típico. *Declaró **infundada la excepción de improcedencia de acción con relación al delito de colusión agravada solicitada**”.*
- viii. Declaró **fundada la excepción de cosa juzgada** de la **Constructora Nolberto Odebrechet S.A. Sucursal Perú y Odebrechet Perú Ingeniería y Construcción S.A.C.**
- ix. Respecto al acusado **Helbert Alfredo Barrera Bardales**: *“Se declara **infundado** su pedido de excepción de improcedencia de acción con relación al delito de organización criminal. - Se declara **infundado** su pedido de sobreseimiento con relación al delito de organización criminal, Se declara **infundado** su pedido de excepción de improcedencia de acción con relación al delito de colusión agravada”.*
- x. Respecto al acusado **Dante Reynaldo Rodríguez Mogrovejo**: *“Se declara **infundado** su pedido de excepción de improcedencia de acción con relación al delito de colusión agravada. - Se declara **infundado** su pedido de sobreseimiento con relación al delito de colusión agravada”.*
- xi. Respecto al acusado **Victor Alipio Suelpres Jerez**: *“Se declara **infundado** su pedido de sobreseimiento con relación al delito de organización criminal. - Se declara **infundado** su pedido de excepción de improcedencia de acción con relación al delito de organización criminal. - Se declara **infundado** su pedido de sobreseimiento con relación al delito de colusión agravada - Se declara **infundado** su pedido de excepción de improcedencia de acción con relación al delito de colusión agravada”.*
- xii. Respecto al acusado **Marco Antonio Palomino Peña**: *“Se declara **infundado** su pedido de excepción de improcedencia de acción con relación al delito de organización criminal. - Se declara **infundado** su pedido de sobreseimiento con relación al delito de organización criminal. - Se declara **infundado** su pedido de excepción de improcedencia de acción con relación al delito de colusión agravada.”*



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

- xiii. Respecto al acusado **Eber Adalberto Ramírez Sánchez**: *“Se declara **infundado** su pedido de sobreseimiento con relación al delito de organización criminal. - Se declara **improcedente** su pedido de excepción de improcedencia de acción con relación al delito de colusión agravada. - Se declara **infundado** su pedido de sobreseimiento con relación al delito de colusión agravada.”*
- xiv. Respecto al acusado **Félix Manuel Moreno Caballero**: *“Se declara **infundado** su pedido de excepción de improcedencia de acción con relación al delito de colusión agravada. - Se declara **infundado** su pedido de excepción de improcedencia de acción con relación al delito de lavado de activos.”*
- xv. Respecto al acusado **Roque Jesús Leonardo García Urrutia Olavarría**: *“Se declara **infundado** su pedido de excepción de improcedencia de acción con relación al delito de colusión agravada. - Se declara **infundado** su pedido de sobreseimiento con relación al delito de colusión agravada.”*
- xvi. Respecto a la empresa **Acruta & Tapia Ingenieros SAC**: *“Se declara **improcedente** la exclusión planteada por la defensa”.*
- xvii. Respecto al acusado **Roberto César Sandoval Guzmán**: *“Se declara **infundado** su pedido de sobreseimiento con relación al delito de organización criminal”.*
- xviii. Respecto al acusado **Antero Millian Díaz**: *“Se declara **infundado** su pedido de sobreseimiento con relación al delito de organización criminal y colusión agravada”.*
- xix. Respecto al acusado **Jorge Linares Muñoz**: *“Se declara **infundado** su pedido de excepción de improcedencia de acción con relación al delito de colusión agravada”.*
- xx. Respecto al acusado **Marco Antonio Palomino Peña**: *“Se declara **infundado** su pedido de excepción de improcedencia de acción con relación al delito de organización criminal y colusión agravada e **infundado** su pedido de sobreseimiento con relación al delito de organización criminal”.*
- xxi. Respecto al acusado **Félix Manuel Moreno Caballero**: *“Se declara **infundado** su pedido de excepción de improcedencia de acción con relación al delito de colusión agravada y lavado de activos”.*
- xxii. Respecto al acusado **Roque Jesús Leonardo García Urrutia Olavarría**: *“Se declara **infundado** su pedido de excepción de improcedencia de acción con relación al delito de*



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

colusión agravada e infundado el pedido de sobreseimiento en relación al delito de colusión agravada”.

1.4. El Juez Jhon Bernardino Pillaca Valdez, mediante **Resolución N.º 59, del 25 de abril 2023** [numeración corregida por la resolución N.º 62, del 19 de junio de 2023]:

- i. **Sobreseer de oficio**, respecto de **Dante Reynaldo Rodríguez Mogrovejo** en relación al delito de organización criminal, por la causal prevista en el art. 344°, numeral 2) inciso b) del Código Procesal Penal; y en consecuencia, dispuso el archivamiento de la causa en su contra.

1.5. Contra las señaladas resoluciones [55 y 59], se interpusieron recursos de apelación por el representante del Ministerio Público, por la procuraduría pública, por las defensas técnicas de los investigados, el tercero civilmente responsable. Elevado el incidente a esta Sala, se confirió traslado del recurso y habiéndose resuelto una recusación formulada contra el Juez Superior Ramiro Salinas Siccha, que fue desestimada, se emite el siguiente pronunciamiento.

2. DE LAS RESOLUCIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN

2.1. Es la **Resolución N.º 55, del 27 de marzo de 2023**, que desestimó los medios técnicos de defensa [excepciones de improcedencia de acción] interpuesto por los investigados Dante Reynaldo Rodríguez Mogrovejo, Helbert Alfredo Barrera Bardales, Mario César Peláez Burga, Eber Adalberto Ramírez Sánchez, Carmen Sofía Leyva Balcázar, Roque Jesús Leonardo García Urrutia Olavarría, Jorge Fernando Villareal Ruiz, Víctor Alipio Suelpres Jerez, Nancy Milagros Suito Meza, Marco Antonio Palomino Peña, Félix Manuel Moreno Caballero y la solicitud de exclusión del proceso como tercero civil de la empresa Acruta & Tapia Ingenieros SAC, así como sobreseyó oficio el proceso en favor de Jorge Linares Muñoz y Daniel Lombardo Sánchez Calderón y otros, por el delito de organización criminal [por la causal prevista en el art. 344°, inciso 2), literal b) del CPP].



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

2.2. Es la **Resolución N.º 59, del 25 de abril 2023**, que sobreseyó de oficio a favor del investigado Dante Reynaldo Rodríguez Mogrovejo, con relación al delito de organización criminal, por la causal prevista en el art. 344°, numeral 2) inciso b) del CPP.

3. DELIMITACIÓN DE LA HIPÓTESIS RECURSIVA

3.1 Del investigado Dante Reynaldo Rodríguez Mogrovejo

3.1.1 Pretensión impugnatoria: El recurso de apelación procura la **revocación** de la decisión impugnada [Resolución N.º 55, de 27 de marzo de 2023], con la consecuencia procesal de **reformularla** declarando fundada la excepción de improcedencia de acción.

3.1.2 Fundamentos del recurso: Sostiene que en la recurrida se han cometido graves irregularidades atentando contra garantías constitucionales y procesales, al no haberse efectuado una debida motivación sobre los fundamentos de la excepción planteada, hechos que recortan con particular evidencia el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, establecidos en el numeral 5) del art. 139 de la Constitución Política –en adelante CP–.

3.2 De la Defensa técnica del investigado Herbert Alfredo Barrera Bardales:

3.2.1 Pretensión impugnatoria: El recurso de apelación procura la **revocación** Resolución N.º 55, de 27 de marzo de 2023, con la consecuencia procesal de **reformularla** declarando fundada la excepción de improcedencia de acción.

3.2.2 Fundamentos del recurso: Sostiene el recurrente que le causa agravio, por cuanto se habría vulnerado el derecho fundamental del debido proceso, transgrediendo el precepto constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales, por haber incurrido en vicios de motivación aparente.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

3.3 De la Defensa técnica del investigado Eber Adalberto Ramírez Sánchez:

3.3.1 Pretensión impugnatoria: El recurso de apelación procura la **revocación** de la decisión impugnada [Resolución N.º 55, de 27 de marzo de 2023], con la consecuencia procesal de **reformularla** declarando fundada la excepción de improcedencia de acción.

3.3.2 Fundamentos del recurso: Sostiene que la fundamentación de la resolución recurrida le ha situado en un estado incertidumbre, que no está acorde a la normatividad procesal y derecho material, toda vez que declaro improcedente su excepción de improcedencia de acción, sin haber analizado la conducta imputada y su subsunción en la norma penal.

3.4 De la Defensa técnica de la investigada Carmen Sofía Leyva Balcázar

3.4.1 Pretensión impugnatoria: El recurso de apelación, procura la **revocación** de la decisión impugnada [Resolución N.º 55, de 27 de marzo de 2023], con la consecuencia procesal de **reformularla** declarando fundada la excepción de improcedencia de acción, por el delito de colusión agravada.

3.4.2 Fundamentos del recurso: Señala que el *a quo* realiza una fundamentación aparente en el sentido de contradicción pues declara fundada la excepción en el extremo del delito de crimen organizado; sin embargo, ampara el delito de colusión, cuando es la misma acción imputada a la recurrente, esto es el haber emitido un Informe dentro de sus funciones y el Juez no motiva la razón por cual se decanta apartarse de lo establecido por la Casación 526-2024.

3.5 De la Defensa técnica del investigado Roque Jesús Leonardo García Urrutia Olavarría

3.5.1 Pretensión impugnatoria: El recurso de apelación, procura la **revocación** de la decisión impugnada [Resolución N.º 55, de 27 de marzo de 2023], con la consecuencia procesal de **reformularla** declarando fundada la excepción de improcedencia de acción como *pretensión principal*; y como pretensión alternativa **se declare nula la resolución judicial**.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

3.5.2 Fundamentos del recurso: Sostiene que la recurrida ha incurrido en errores judiciales a garantías constitucionales al rechazar el análisis de la imputación objetiva – prohibición de regreso y en cuanto al vicio de motivación, que se presentaría una motivación aparente, defecto en la motivación interna del razonamiento.

3.6 De la Defensa técnica del investigado Jorge Fernando Villareal Ruiz

3.6.1 Pretensión impugnatoria: El recurso de apelación, procura la **revocación** de la decisión impugnada [Resolución N.º 55, de 27 de marzo de 2023], con la consecuencia procesal de **reformularla** declarando fundada la excepción de improcedencia de acción por el delito de colusión agravada.

3.6.2 Fundamentos del recurso: Sostiene que la resolución recurrida adolece de vicios de motivación, pues no basta decir al *a quo* que pase a juicio oral para que explique los motivos razones del porqué pese a que conocía la falta de competencia y análisis del Informe N° 002 continuó tramitando, cuando el propio ministerio público ha señalado que está dentro de sus facultades en los incisos 1) y 2) del art. 134 del ROF del Gobierno Regional del Callao siendo estimable la pretensión solicitada por la defensa técnica.

3.7 De la Defensa técnica del investigado Víctor Alipio Suelpres Jerez:

3.7.1 Pretensión impugnatoria: El recurso de apelación, procura la **revocación** de la decisión impugnada [Resolución N.º 55, de 27 de marzo de 2023], con la consecuencia procesal de **reformularla** declarando fundada la excepción de improcedencia de acción.

3.7.2 Fundamentos del recurso: Sostiene que la resolución se encuentra incorrectamente motivada y se ha emitido en violación del principio de legalidad, proporcionalidad y de las garantías constitucionales que amparan a todo ciudadano.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

3.8 De la Defensa técnica del Nancy Milagros Suito Meza

3.8.1 Pretensión impugnatoria: El recurso de apelación, procura la **nulidad** de la decisión impugnada [Resolución N.º 55, de 27 de marzo de 2023], con la consecuencia procesal de **declararla nula y que otro juez emita la decisión.**

3.8.2 Fundamentos del recurso: Sostiene que la resolución recurrida adolece de deficiencias de la motivación externa, pues la excepción de improcedencia de acción no permite la valoración de la prueba, así también que la motivación sería aparente, pues no expresa un examen de los hechos con la norma penal-colusión agravada, concluyendo que se ha afectado la garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales.

3.9 De la Defensa técnica del investigado Marco Antonio Palomino Peña.

3.9.1 Pretensión impugnatoria: El recurso de apelación, procura la **revocación** de la decisión impugnada [Resolución N.º 55, de 27 de marzo de 2023], con la consecuencia procesal de **reformularla** declarando fundada la excepción de improcedencia de acción.

3.9.2 Fundamentos del recurso: Señala que en la recurrida se ha incurrido en una motivación insuficiente, dado que, la resolución materia de impugnación no se ha pronunciado respecto a la configuración de los elementos del tipo penal de los delitos de organización criminal y colusión agravada, ni cuál fue el hecho cometido por el recurrente que configura tales delitos.

3.10 De la Defensa técnica del investigado Félix Manuel Moreno Caballero.

3.10.1 Pretensión impugnatoria: El recurso de apelación, procura la **nulidad** de la decisión impugnada [Resolución N.º 55, de 27 de marzo de 2023], con la consecuencia procesal de que se declare **nula** y se ordene al juez expedir nueva resolución.

3.10.2 Fundamentos del recurso: Refiere que el *a quo* declaro infundadas las excepciones de improcedencia de acción presentadas por la defensa, y fundamento su decisión de manera insuficiente, a la luz de los argumentos expuestos por la defensa; sostiene que se ha afectado su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

3.11 De la Defensa técnica del tercero civilmente responsable Acruta & Tapia Ingenieros

3.11.1 Pretensión impugnatoria: El recurso de apelación, procura la **revocación** de la decisión impugnada [Resolución N.º 55, de 27 de marzo de 2023], con la consecuencia procesal de **reformularla** declarando fundada la exclusión del tercero civilmente responsable; y como pretensión alternativa **se declare nula la resolución judicial**.

3.11.2 Fundamentos del recurso: Sostiene que la recurrida ha incurrido al no realizar el correcto análisis de la exclusión de tercero civilmente responsable al sostener rechazo en el caso de Acruta & Tapia Ingenieros S.A.C. y en cuanto al vicio de motivación, que se presentaría una motivación aparente, defecto en la motivación interna del razonamiento.

3.13 Del Ministerio Público:

3.12.1 Pretensión impugnatoria: El recurso de apelación, procura la **revocación** de la decisión impugnada [Resolución N.º 55, de 27 de marzo de 2023], con la consecuencia procesal de **reformularla** dejando sin efecto **el sobreseimiento de oficio** por el delito de organización criminal dictado a favor **Jorge Linares Muñoz, Patricia Martínez Valdiviezo y Daniel Lombardo Sánchez Calderón**; declare **infundado** el sobreseimiento solicitado por la acusada **Nancy Margarita Villela Alvarado** en relación al delito de organización criminal; declare **infundada** la excepción de improcedencia de acción de oficio, por los acusados **Jorge Villareal Ruíz y Carmen Sofia Leiva Baltazar** en relación al delito de organización criminal; declare **infundada** la excepción de improcedencia de acción deducida por la acusada **Patricia Martínez Valdivieso**, en relación al delito de colusión agravada.

3.12.2 Fundamentos del recurso: Sostiene que no se realizó una correcta aplicación del art. 344º, numeral 2), literal b) de Código Procesal Penal, al no considerar que la imputación del delito de organización criminal cumple con los requisitos normativos establecidos por la Ley 30077 concordados los lineamientos establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 01-2017.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

3.12.3 Sostiene que no se realizó una correcta aplicación del art. 344°, numeral 2), literal b) de Código Procesal Penal, al no considerar que la imputación del delito de colusión agravada, no cumple con los elementos objetivos y subjetivos del tipo, y realizando una valoración probatoria que no corresponde, así como también, decretar el oficio por el delito de organización criminal y colusión agravada de los acusados, sin haber sometido dicha posición en los debates respectivos.

3.13 De la Procuraduría Pública Ad Hoc:

3.13.1 Pretensión impugnatoria: El recurso de apelación, procura la **revocación** de la decisión impugnada [Resolución N.° 55, de 27 de marzo de 2023], con la consecuencia procesal de **reformularla** dejando sin efecto los sobreseimientos decretados a favor de Jorge Linares Muñoz, Nancy Margarita Villela Alvarado, Patricia Eliana Martínez Valdivieso, Daniel Lombardo Sánchez Calderón, así como las excepciones de improcedencia de acción *de oficio*, respecto de Jorge Fernando Villarreal Ruiz y Carmen Sofía Leyva Balcázar, disponiendo se continúe con el procedimiento penal según su estadio correspondiente en cuanto a los acusados comprendidos en el sobreseimiento que es materia de impugnación.

3.13.2 Fundamentos del recurso: Sostiene que la recurrida le causa agravio, al haberse dispuesto la exclusión de los mencionados acusados del presente procedimiento, imposibilita que el Estado pueda ejercer su pretensión civil en este caso contra dichos acusados en cuanto al delito de organización criminal, alegando que si se cumplen los elementos objetivos y subjetivos y que estos se adecuan a la hipótesis fáctica del delito aludido.

3.13.3 Pretensión impugnatoria: El recurso de apelación, procura la **revocación** de la decisión impugnada [Resolución N.° 59, de 25 de abril de 2023], con la consecuencia procesal de **reformularla** dejando sin efecto el sobreseimiento de oficio decretado a favor de Dante Reynaldo Rodríguez Mogrovejo.

3.13.4 Fundamentos del recurso: Sostiene que la recurrida le causa agravio, al haberse dispuesto la exclusión de los mencionados acusados del presente procedimiento, imposibilita que el Estado pueda ejercer su pretensión civil en este caso contra dicho acusado en cuanto al



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

delito de organización criminal, alegando que si se cumplen los elementos objetivos y subjetivos y que estos se adecuan a la hipótesis fáctica del delito aludido.

4. DEL ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO

4.1. Como cuestión preliminar, conviene señalar los principales actos procesales que tienen relevancia para la presente resolución:

a. La Fiscal Provincial del Segundo Despacho del Equipo Especial de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, **con fecha 17 de setiembre de 2021**, formuló requerimiento mixto, siendo que el extremo del sobreseimiento lo postuló a favor de Gil Shavit por la presunta comisión del delito de Tráfico de influencias y lavado de activos, en agravio del Estado; y a favor de Carlos Theodorico Sobral De Freitas, por el delito de Colusión Agravada, en agravio del Estado; el extremo acusatorio lo formuló contra Félix Manuel Moreno Caballero y otros, por la presunta comisión del delito de organización criminal y otros, en agravio del Estado.

b. El juez del Juzgado del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, **mediante Resolución N.º 29, de 21 de junio del 2022**, declaró fundado el sobreseimiento a favor de Gil Shavit como autor de los delitos de tráfico de influencias y lavado de activos, por la causal regulada en el literal c), numeral 2 del artículo 344, del CPP y declaró **infundado el requerimiento de sobreseimiento** a favor de Carlos Theodorico Sobral de Freitas, ordenando remitir los actuados al Fiscal Superior para que proceda conforme a sus atribuciones.

c. El Fiscal Superior Coordinador, mediante Disposición Superior N.º 13-2022-FSCEE-MP-FN, del 8 de agosto de 2022¹, ratificó el sobreseimiento, respecto del investigado Carlos Theodorico Sobral de Freitas [en el extremo de colusión agravada]. Ante dicho pronunciamiento, **el Juzgado mediante Resolución N.º 32, de 12 de setiembre de 2022, declaró el sobreseimiento a favor de Carlos Theodorico Sobral de Freitas, como**

¹ Emitido dentro de la Carpeta Fiscal N.º 08-2017



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

cómplice primario del delito de colusión agravada, debiéndose sobreseer la causal en tal extremo. Del Sistema Integrado Judicial, se advierte que no se interpuso recurso alguno contra los sobreseimientos decretados a favor de Gil Shavit y Carlos Theodorico Sobral de Freitas, por lo que la resolución habría adquirido firmeza.

d. El *a quo*, con fecha **20 de setiembre de 2022**, declaró instalada válidamente la audiencia de control preliminar de la **acusación**, dando inicio a la fase formal de la misma.

e. El juzgado mediante Resolución N.º 47, del **1 de diciembre de 2022**, declaró **saneada en el aspecto formal la acusación** del Ministerio Público y dispuso continuar con el control sustancial para el **6 de diciembre de 2022**.

f. El **06 de diciembre de 2022**, se dio inicio al control sustancial de la acusación fiscal, escuchando los pedidos de los acusados Roberto Sandoval Guzmán, Antero Millian Díaz y Jorge Linares Muñoz, suspendiendo la audiencia para continuarla el **13 de diciembre de 2022**.

g. La Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N.º 000429-2022-CE-PJ, de **12 de diciembre de 2022** resolvió: "*Artículo primero.- Dar por concluida, a partir de la fecha, la designación del señor John Bernardino Pillaca Valdez como Juez del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, quien retornará a la Corte Superior de Justicia del Santa, de la cual es juez titular. Artículo segundo.- La Presidencia de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada deberá disponer las medidas administrativas que le competen, para evitar que la conclusión de la designación del juez mencionado genere afectación a los procesos en giro en el respectivo órgano jurisdiccional [...]*".

h. La Presidencia de la **Corte Superior de Justicia del Santa**, mediante Resolución Administrativa N.º 000799-2022-P-CSJSA-PJ, de 13 de diciembre resolvió: "*[...] ARTÍCULO SEGUNDO.- REINCOPORAR al doctor PILLACA VALDEZ JOHN BERNARDINO, y a su vez ROTAR PROVISIONALMENTE, a partir del día 13 DE DICIEMBRE DE 2021, al citado magistrado (Juez Titular del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Del Santa) a fin que asuma el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Crimen Organizado y Lacrado de Activos del*



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Santa, con competencia Supraprovincial para estos delitos, de acuerdo a lo dispuesto mediante la Resolución Administrativa N.° 523-2019-CE-PJ. ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR CONCLUIDA, a partir del 13 DE DICIEMBRE DE 2022, al DR. ALEX ABDON ALEGRE ARANGURI, como Juez Provisional del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de esta Corte Superior de Justicia, debiendo prestar juramento conforme a Ley. (...)”.

i. El juez Pillaca Valdez expidió la Resolución N.° 49, el **29 de diciembre de 2022**: *“Primero: se transcriba lo puntualizado por la representante del Ministerio Público, respecto a la imputación al acusado Félix Manuel Moreno Caballero. Segundo: que se integre a la resolución N.° 35, de 11 de octubre de 2022, donde se emitió saneamiento procesal en este extremo, es decir, la resolución que dio por saneado el aspecto formal del requerimiento fiscal. Tercero: Este despacho verificará los medios de defensa del acusado Félix Manuel Moreno Caballero en el extremo del delito de lavado de activo agravado para la sesión de fecha 3 de enero a las 10:00 horas”.*

j. El juez Pillaca Valdez, procedió al control sustancial de la acusación, realizando audiencias para tal efecto, para luego resolver los medios de defensa planteados por la defensa técnica de los sujetos procesales, que fueron decididos mediante **Resolución N.° 55, del 27 de marzo de 2023** y la **Resolución N.° 59, del 25 de abril 2023**, los que son objeto de impugnación en el presente incidente, precisándose que en la Resolución N.° 55, **decretó el sobreseimiento de oficio**, respecto de los acusados **Jorge Linares Muñoz, Patricia Martínez Valdivieso y Daniel Lombardo Sánchez Calderón** con relación al delito de organización criminal, por la causal prevista en el artículo 344°, inciso 2, literal b) del CPP y además resolvió otros medios de defensa a pedido de parte; en la resolución N.° 59 **sobreseyó de oficio el proceso a favor de Dante Reynaldo Rodríguez Mogrovejo**, en relación al delito de organización criminal, por la causal prevista en el art. 344°, numeral 2) inciso b) del Código Procesal Penal.

k. El juzgado mediante **Resolución N.° 60, de 11 de mayo 2023**, [numeración corregida por la resolución N.° 62, del 19 de junio de 2023], **consideró que las apelaciones de los medios de defensa debían suspender el control de la acusación**, por los problemas que pudiera darse en el caso por la pluralidad de delitos, por lo que resolvió lo siguiente: **“SE DECLARA PROCEDENTE lo solicitado por la fiscalía, esto es la suspensión de la continuación del control acusatorio; estando a la espera de lo que resuelva la Sala**



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Superior Penal respecto a las apelaciones planteadas". [el resaltado y subrayado es agregado]

l. Luego, mediante **Resolución 61** [numeración corregida por la resolución N.º 62, del 19 de junio de 2023], **declaró inadmisibles el recurso de reposición** planteado por la defensa de Patricia Martínez Valdivieso, en el sentido **que reconsidere la suspensión del control acusatorio hasta que la Sala de Apelaciones, resuelva los sobreseimientos y excepciones**, a fin continúe el proceso.

m. Mediante **Resolución N.º 62, del 19 de junio de 2023** se corrigió la numeración de las resoluciones N.º 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63, habiendo quedado como en la presente se consigna.

n. El juzgado mediante **Resolución N.º 63, de 19 de junio de 2023**, concedió el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado Dante Reynaldo Rodríguez Mogrovejo, Helbert Alfredo Barrera Bardales, Eber Adalberto Ramírez Sánchez, Carmen Sofía Leyva Balcázar, Roque Jesús Leonardo García Urrutia Olavarría, Acruta & Tapia Ingenieros, Jorge Fernando Villarreal Ruiz, Víctor Alipio Suelpres Jerez, Nancy Milagros Suito Meza, Marco Antonio Palomino Peña, Félix Manuel Moreno Caballero, contra la Resolución N.º 55, del 27 de marzo de 2023.

o. El Juzgado mediante **Resolución N.º 64, del 22 de junio de 2023**, resolvió: *"CORREGIR la parte resolutive punto [10] de la Resolución N.º 63, de 19 de junio de 2023, respecto a la omisión de consignar el delito de colusión agravada; DEBIENDO SER LO CORRECTO: - 10. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado Marco Antonio Palomino Peña, contra la Resolución N.º 61, de 25 de abril de 2023 (estando a la razón por el especialista Cesar Yerren, respecto a que la fecha correcta es 27 de marzo de 2023, la misma que fue corregida por la resolución N.º 62, del 19 de junio de 2023, que corresponde a la numeración de la resolución N.º 55, del 27 de marzo de 2023), que declaró infundado el pedido de excepción de improcedencia de acción con relación al delito de organización criminal y colusión agravada"*.

p. El juzgado mediante **Resolución N.º 66, de 11 de julio de 2023**, concedió recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público contra la Resolución N.º **Resolución N.º 55, del 27 de marzo de 2023**; conceder el recurso de apelación interpuesto por la



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Procuraduría Pública *Ad Hoc*, contra la Resolución N.º 55, del 27 de marzo de 2023 y la Resolución N.º 59, del 25 de abril de 2023.

q. En suma, el magistrado Jhon Bernardino Pillaca Valdez, desde que fue cesado en esta Corte Superior Nacional el **12 de diciembre de 2022**, efectuó **28 audiencias**² derivadas del control de la acusación fiscal **hasta el 11 de mayo de 2023**, expidiendo 19 resoluciones, ello en el período comprendido entre el **12 de diciembre del 2022 al 12 de julio de 2023**.

5. ANALISIS JURIDICO/FACTICO DEL CASO

&. Argumentos normativos

5.1 En primer término debe señalarse que, que el inciso 1 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece la unidad y exclusividad de la jurisdicción, asimismo, en el artículo 143° del mismo instrumento normativo determina la pluralidad de órganos jurisdiccionales, los mismos que ejercen potestad jurisdiccional. Esta precisión hace posible distinguir la jurisdicción de la competencia, pues la jurisdicción es previa a la competencia³ y esta última es la medida de la jurisdicción⁴. En tal sentido, al margen de que se haya establecido la unidad y exclusividad de la jurisdicción, es cierto también que ella se ejerce por una pluralidad de órganos que son competentes dependiendo de la materia y criterios específicos establecidos por el legislador. Esta última situación obliga, de hecho, a que también se reconozca la autonomía organizativa del Sistema Judicial, lo cual implica el reconocimiento de normas de

² Sesión del 13 de diciembre de 2022, 14 de diciembre de 2022, 15 de diciembre de 2022, 16 de diciembre de 2022, 19 de diciembre de 2022, 20 de diciembre de 2022, 21 diciembre de 2022, 22 de diciembre de 2022, 23 de diciembre de 2022, 27 de diciembre de 2022, 28 de diciembre de 2022, 29 de diciembre de 2022, 5 de enero de 2023, 6 de enero de 2023, 10 de enero de 2023, 17 de enero de 2023, 27 de enero de 2023, 31 de enero de 2023, 9 de febrero de 2023, 21 de febrero de 2023, 3 de marzo de 2023, 15 de marzo de 2023, 27 de marzo de 2023, 10 de abril de 2023, 20 de abril de 2023, 25 de abril de 2023, 2 de mayo de 2023, 11 de mayo de 2023.

³ Gimeno Sendra, V. Derecho Procesal Penal. Thomson Reuters, 2012, p.160.

⁴ Catena Moreno, V. Derecho Procesal Penal. Tirant lo Blanch, 2005, p. 66.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

reparto de causas, cuyo fin práctico es distribuir las causas entre diversos jueces instituidos por la ley a determinado órgano competente⁵.

5.2 Luego, debe indicarse que la competencia es la potestad jurisdiccional que tiene determinado juzgado para conocer o no un proceso penal. Es comprendida como la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales, así como la facultad que detenta un funcionario público para aplicar justicia en cada caso concreto.

5.3 Precisamente esa facultad que tiene el funcionario público, también encuentra límites, como es el principio del juez natural o, el juez predeterminado por ley. Al respecto, en el Expediente 01460-2016-PHC/TC, el Tribunal Constitucional señaló que el segundo párrafo del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución **consagra el derecho al juez natural o predeterminado por ley como una manifestación del derecho al debido proceso**; por lo que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación.

5.4 En esa línea, el propio Tribunal Constitucional⁶ ha diferenciado la noción del "derecho al juez natural" de la idea del "derecho al juez predeterminado por ley". En relación al juez natural, su concepción se vincula al juzgamiento de los fueros personales - militar, por ejemplo - ante faltas cometidas, debían ser juzgados por alguien que fuera "natural" a ellos o, dicho de otra manera, por otros que ostentaran su misma condición. En tanto, la concepción del "derecho al juez predeterminado por ley" **deriva, más bien, del reforzamiento del principio de legalidad en la gestación del Estado de Derecho, y se expresa en el hecho de que debe juzgar quien se encuentra habilitado por la ley para ello, al margen de vinculaciones de tipo personal⁷.**

⁵ San Martín Castro, C. Derecho Procesal Penal. Lecciones, INPECCP, 2020, p.196

⁶ Expediente 01460-2016-PHC/TC

⁷ Expediente 01934-2003PHC/TC, f.j. 6



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

5.5 De tal modo, que, el derecho al juez predeterminado por ley plantea dos exigencias concretas⁸: Por un lado, **quien juzgue debe ser un juez u órgano con potestad jurisdiccional**. Este aspecto está dirigido a garantizar la interdicción de ser enjuiciado por un "juez excepcional" o por una "comisión especial" creada ex profeso para desarrollar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera pueda avocarse al conocimiento de un asunto que debe ser ventilado ante un órgano jurisdiccional. En segundo lugar, **exige que la jurisdicción y la competencia del juez sean determinadas por la ley**, por lo que la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un juez ex post facto o por un juez ad hoc. Al efecto, las reglas de competencia, objetiva y funcional, deben estar previstas en una ley, conforme se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 139, inciso 3, y 106 de la Constitución Política del Perú.

5.6 Sobre el derecho al juez predeterminado por la ley, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que el proceso "es uno solo a través de sus diversas etapas, tanto la correspondiente a la primera instancia como las relativas a instancias ulteriores. En consecuencia, el concepto de juez natural/predeterminado por ley y el principio del debido proceso legal rigen a lo largo de etapas y se proyectan sobre diversas instancias procesales. **Si el juzgador no satisface los requerimientos del juez natural o predeterminado por ley, no podrá establecerse como legítima y válida la etapa procesal que se desarrolle ante él.**⁹

&. Análisis concreto del caso

5.7 Sobre la base de lo señalado este Colegiado Superior debe indicar que, establecer la competencia jurisdiccional de cierto juez depende primariamente de que se determine su competencia y luego observar si las normas de reparto se han cumplido a cabalidad. Mientras que la competencia depende de criterios establecidos por el legislador de modo general y

⁸ Expedientes 0290-2002-PHC, fundamento 8; 6 1-2009-PHC/TC, fundamento 37; 00813-2011-PA/TC, fundamento 13,

⁹ Caso Castillo Petruzzi y otros contra e Perú, sentencia sobre el fondo, fundamento 161



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

previamente; las normas de reparto son —más bien— normativas o resoluciones con carácter normativo emitidos al interior del Sistema Judicial. Esta distinción, aunque obvia, es determinante al momento de fijar el objeto de la competencia de un órgano jurisdiccional y el sujeto de su específico ejercicio.

5.8 El establecimiento de un órgano y un juez competente que se ajusten a las normas competenciales y gubernativas del Sistema Judicial importa de sobremanera, porque implica tutelar el otrora derecho al juez legal o natural y al juez predeterminado por ley, como expresión del derecho al debido proceso, en la extensión que ha reconocido en diversa jurisprudencia del Tribunal Constitucional¹⁰. En tal medida, la tutela de derechos se aprecia en la predeterminación legal del órgano competente, en el carácter ordinario del órgano jurisdiccional, en la predeterminación legal del procedimiento y la prohibición de órganos judiciales de excepción. Consecuentemente, la apreciación de esta garantía se extiende a las normas de reparto de causas al interior del Sistema Judicial, pues es en ese ámbito en el que también se debe seguir el criterio legal y reglamentario previamente establecido al interior del sistema. Solo de este modo —con el establecimiento de criterios objetivos de reparto de causas— se asegura la independencia e imparcialidad¹¹.

5.9 Así, en el ámbito del Derecho Penal interno se ha establecido —por vía del inciso 1 del artículo 19 del Código Procesal Penal— que la competencia solo puede ser objetiva, funcional, territorial y por conexión. Ahora bien, la competencia, naturaleza jurídica y fines de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, ha sido predeterminada en la Ley N.º 30077 y los Decretos Legislativos N.º 1307 y N.º 1342, así como en la normativa procesal pertinente [art. 24 del Código Procesal Penal], pues el mencionado órgano tiene competencia objetiva para conocer delitos de organización criminal y corrupción de funcionarios, ello se desprende de la Resolución Administrativa N.º 318-2018-CE-PJ del 12 de diciembre de 2018 - *que aprueba el Estatuto de la Corte Superior de Justicia Especializada*. Su constitucionalidad, en tanto órgano especializado, se ampara en diversa jurisprudencia del Tribunal Constitucional en los

¹⁰ Exp 0290-2002-HC/TC; Exp. 1013-2002-HC/TC; Exp. 1076-2003-HC/TC y Exp. 01937-2006-PHC/TC

¹¹ San Martín Castro, C. Derecho Procesal Penal. Lecciones, INPECCP, 2020, p.131



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

que se establece que su creación no vulnera la garantía del juez legal o predeterminado por ley¹².

5.10 Por lo anterior, la Corte de la que es parte esta Sala de Apelaciones, tiene competencia objetiva para conocer el presente caso, ya que se trata de la investigación de la posible comisión de delitos de corrupción de funcionarios y organización criminal. Empero, la competencia funcional, dado el estado del proceso, le ha correspondido a uno de los Juzgados de Investigación Preparatoria y en específico —en mérito a las normas gubernativas de reparto de causas— le concernió al Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional que estuvo a cargo, por designación, del señor juez John Bernardino Pillaca Valdez.

5.11 Ahora bien, mediante Resolución Administrativa N.º 000429-2022-CE-PJ, de **12 de diciembre de 2022** se declaró concluidas las funciones del mencionado juez, en razón a lo cual se determinó el retorno a su plaza de origen en la Corte Superior de Justicia del Santa, de la cual era juez titular. Asimismo, se señaló que la Presidencia de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada adopte las medidas administrativas que sean de su competencia, a fin de evitar que la conclusión de la designación del juez mencionado genere afectación a los procesos en giro en el respectivo órgano jurisdiccional, lo que es una cuestión administrativa de buena gestión, pues conforme lo ha interpretado la Corte Suprema en el fundamento séptimo de la **Casación 11-2021- La Libertad**, “(...) *el proceso penal, aplicable a este caso, se rige por las reglas establecidas en el Decreto Legislativo 957 de dos mil cuatro, y no por una resolución administrativa distrital*”. Más aún que, tratándose de un juez de investigación preparatoria, que son de procedencia y no de fundabilidad, **no se aplica las reglas de retención de causas que sí operan para los jueces de juzgamiento**, como se verá más adelante.

5.12 Sin embargo, con posterioridad a su cesación administrativa en el cargo en esta Corte Nacional, el precitado juez continuó realizando audiencias: Sesión del 13 de diciembre de 2022, 14 de diciembre de 2022, 15 de diciembre de 2022, 16 de diciembre de 2022, 19 de diciembre de 2022, 20 de diciembre de 2022, 21 diciembre de 2022, 22 de diciembre de 2022, 23 de diciembre de 2022, 27 de diciembre de 2022, 28 de diciembre de 2022, 29 de diciembre de 2022, 5 de enero de 2023, 6 de enero

¹² Exp. 0290-2002-HC/TC; Exp. 1013-2002-HC/TC; 1076-2003-HC/TC y Exp. 01937-2006-PHC/TC



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

de 2023, 10 de enero de 2023, 17 de enero de 2023, 27 de enero de 2023, 31 de enero de 2023, 9 de febrero de 2023, 21 de febrero de 2023, 3 de marzo de 2023, 15 de marzo de 2023, 27 de marzo de 2023, 10 de abril de 2023, 20 de abril de 2023, 25 de abril de 2023, 2 de mayo de 2023, 11 de mayo de 2023.

Y, expidió las **Resoluciones N.º 49, 50, 51, 52, 53, 54** [a través de las cuales impulsó la continuación de la audiencias de control de acusación fase sustancial]; **N.º 55 del 27 de marzo de 2023** [resolvió 18 cuestiones relativas a sobreseimientos y/o medios de defensa]; **N.º 59, del 25 de abril 2023** [resolvió 4 cuestiones relativas a sobreseimientos y/o medios de defensa]; **N.º 60, de 11 de mayo 2023** [resolvió suspender la continuación de la etapa intermedia hasta que esta Sala Superior resuelta las apelaciones]; **N.º 63 de 19 de junio de 2023** [concedió recursos de apelación interpuesta por los acusados]; **N.º 66 de 11 de julio de 2023** [concedió recursos de apelaciones interpuestos por el Ministerio Público y la Procuraduría Pública Ad Hoc], entre otras.

Ante ello, surge la necesaria evaluación de si se ha vulnerado alguna norma competencial o de reparto de causas al haberse seguido ejerciendo funciones pese a no ser titular del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria.

5.13 La controversia no atañe estrictamente a la competencia objetiva o funcional del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Penal Nacional de Justicia Especializada, sino a si el señor juez John Bernardino Pillaca Valdez tendría la potestad para seguir conociendo el caso de acuerdo con normas de reparto. En tal sentido, es necesario precisar que tales normas —en mérito a su procedencia gubernativa del Sistema Judicial— tienen naturaleza administrativa. Respalda la anterior afirmación que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial haya sido quien emitió la resolución que dio por concluida su designación como titular del Sexto Juzgado, ello en ejercicio de sus atribuciones regidas por el inciso 26 del artículo 82 del TUA de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

5.14 Esto quiere decir que la potestad del magistrado John Bernardino Pillaca Valdez, para realizar audiencias y emitir resoluciones a partir del **12 de diciembre de 2022**, para el presente caso dependía de la existencia de una norma que lo habilite a seguir reteniendo causa, más aún, considerando la naturaleza del juez de investigación preparatoria y del criterio



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

establecido por la Corte Suprema en la Casación 11-2021- La Libertad citada en el fundamento 5.11 de la presente.

5.16 Luego, en aplicación de las normas procesales que rigen el proceso penal, que son de imperativo cumplimiento - y de una lectura sistemática de nuestro Código Procesal Penal, se verifica que la posibilidad de que un juez concorra ininterrumpidamente en un caso, solamente encuentra regulación en la etapa de juzgamiento, así lo prevé el artículo 359° del CPP, de hecho el numeral 2 de este dispositivo normativo, establece la posibilidad de que alguno de los jueces de un colegiado sea reemplazado; sin embargo, esto se da siempre que —por vía de una evaluación de necesidad— no se afecte el principio de inmediación¹³, de lo cual se concluye que la razón por la que un juez podría seguir conociendo un caso —incluso pese a estar de licencia o jubilación— depende de que no se afecte el mencionado principio, sobre todo porque lo contrario afectaría el plano referido a las relaciones entre los sujetos del proceso, lo cual les obliga a estar presentes.

5.17 Ahora bien, teniendo en cuenta este criterio aplicado a la etapa de investigación preparatoria e intermedia, observamos que los jueces de investigación preparatoria actúan bajo el principio de inmediación siempre que se traten de actos que expresen su función de instrumentalización o documentación¹⁴, lo que se observa solamente en casos de actuación de prueba anticipada, ya que su principal función, a diferencia de los jueces de juzgamiento, no es conocer el caso y dictar una decisión al respecto, sino decidir cuestiones de procedencia o sobreseimiento – en el sentido general -. Así, no se verifica en el presente caso que el juez Pillaca Valdez haya emitido resoluciones que impliquen la constitución de prueba anticipada, en tanto que sería el único momento en el que se requeriría que —pese a la devolución a su plaza de origen— siga conociendo los incidentes o solicitudes planteadas por las partes procesales, al ser aplicable el principio de inmediación.

¹³ Tal como lo ha establecido la doctrina jurisprudencial vinculante de la Casación N.° 236-2016-Ancash, f.j. 2.5.8.2. y se ha visto replicado en la Casación N.° 2144-2019 Cusco.

¹⁴ San Martín Castro, C. Acerca de la función del Juez de la Investigación Preparatoria, en: Iuris Tantum – Revista Boliviana de Derecho, núm. 4, 2007, p. 100.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

5.18 Por tales consideraciones, razonablemente se concluye que no existe razón jurídica ni procesal para que el juez Pillaca Valdez haya seguido conociendo el caso es decir arraigando competencia, pese a haber sido removido en el cargo; incluso en la sesión del día 13 de diciembre de 2023, no expuso argumento alguno que justifique procesalmente su continuación como juez de investigación preparatoria de este proceso, lo mismo se advierte en la siguientes sesiones, y, tampoco obra en el expediente resolución que habilite su competencia para seguir conociendo el proceso. En esa línea, el Código Procesal Penal, no establece que en su condición de Juez de Investigación Preparatoria, debía seguir conociendo el proceso, inclusive, si siguiéramos la lógica procesal del precitado magistrado, se establecería el siguiente enunciado: *“como aún está pendiente el control probatorio, luego de la decisión que expidiese este Tribunal, el juez Jhon Pillaca debería seguir conociendo el control de la acusación, y, si se interpusiera casación, conocería después que la Corte Suprema resuelva”*, lo que implica que después de casi dos años de haber sido removido del cargo siga radicando causa en este proceso; a ello se suma que, ello derivaría en que en el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de esta Corte Nacional, despachen dos jueces al mismo tiempo, lo que evidentemente es contrario a la legalidad procesal.

5.19 Con todo ello, se presentan razones suficientes para afirmar que las actuaciones del magistrado Pillaca Valdez han afectado el debido proceso [afectación del principio del juez predeterminado por ley] al haber retenido el proceso y haberse avocado indebidamente a este, lo que en definitiva ha afectado también el principio de legalidad procesal que está referido al aspecto puramente procesal, garantiza a toda persona el estricto respeto de los procedimientos previamente establecidos, al prohibir que ésta sea desviada de la jurisdicción predeterminada, sometida a procedimiento distinto o juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción o por comisiones especiales, así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el Exp. 8957-2006-PA/TC fundamento 15.

5.20 Lo anterior también se extiende a la evaluación particular de las resoluciones por las que concedió recurso de apelación por el señor juez Pillaca Valdez, dado que el juez de juzgamiento que se viera removido por alguna causa de licencia, jubilación o goce de vacaciones, su permisión para seguir conociendo una causa se avoca hasta la deliberación y



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

expedición de la sentencia. Si se considera este criterio y aplicándolo al juez de investigación preparatoria —incluso si se le diera la posibilidad legal de que retenga un proceso— su actuación no podría extenderse al concesorio de recursos impugnatorios, pues su intervención es limitada hasta el momento en el que decide las cuestiones incidentales, pero no más allá. Por lo que las Resoluciones N.º 63, de 19 de junio de 2023 y N.º 66, de 11 de julio de 2023, son nulas ya que no puede haber una apelación concedida por un juez removido, los concesorios de los recursos los debió otorgar el nuevo juez designado en el Sexto Juzgado De Investigación Preparatoria.

5.21 Por otro lado, aun en el supuesto de que el señor juez Pillaca Valdez fuere competente para conceder impugnaciones, la Resolución N.º 60, de 11 de mayo 2023, en la que se declara suspendida la continuación del control acusatorio, carece de amparo legal. El numeral 2º del artículo 348º del CPP establece que, al tratarse de sobreseimiento parcial, la causa continúa respecto a los que no se ven comprendidos por este. Razón por la que **no se aprecia razón jurídica ni fáctica para que se haya suspendido la continuación del control respecto de los demás investigados, máxime si la norma aplicable es clara al respecto y se debió continuar con el trámite procesal**. Este motivo nos hace concluir que, incluso si se considerase competente al juez Pillaca Valdez, la Resolución N.º 60, de 11 de mayo 2023, no tiene respaldo legal.

5.22 Luego, la competencia de los jueces de investigación preparatoria, tiene dos ámbitos definidos: **i)** Garante de los derechos fundamentales; y **ii)** Configuradora del proceso. Como garante de derechos fundamentales, se erige en la única autoridad que, a petición fiscal, puede limitar o restringir derechos fundamentales para efectos de búsqueda de la verdad en un proceso penal. En tanto, su función configuradora del proceso se expresa en su función de verificar la validez de la relación procesal. Esta competencia funcional de los jueces de investigación preparatoria, no sólo corresponde a los señores jueces de la instancia primera, sino que esa competencia funcional, corresponde también a las salas penales de apelación; por tanto los jueces superiores funcionalmente también tienen los dos ámbitos de competencia, - garante de derechos fundamentales y configuradora del proceso - por tanto, las Salas Penales de Apelación al revisar las resoluciones de los jueces de Juzgados de



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Investigación Preparatoria [IIP] de primera instancia, tiene competencia en estos ámbitos, por tanto son jueces garantes de derechos fundamentales y jueces de procedencia.

5.23 Por lo que, es el caso corregir la intervención en este proceso del Juez Jhon Pillaca ya que tal incorrección, no puede ser superada ni soslayada de modo alguno por este Tribunal, puesto que se ha afectado principios fundamentales [juez predeterminado por ley, principio de legalidad y debido proceso] incurriéndose en causal de insalvable nulidad, conforme lo regula el art. 150° inciso d) del CPP, que señala que no será necesaria la solicitud de algún sujeto procesal y podrán ser declarados de oficio los defectos concernientes a la inobservancia de los derechos y garantía previstos en la Constitución; debiendo *ex officio* renovarse por juez hábil los actos viciados - *excluyéndose los sobreseimientos a pedido del Ministerio Público respecto de Gil Shavit [21 de junio del 2022] y Carlos Theodorico Sobral De Freitas [12 de setiembre de 2022] que forman parte de un requerimiento de sobreseimiento y no de la acusación fiscal, además que fueron estimados en forma anterior al cese en el cargo de juez de esta Corte Nacional del magistrado Jhon Pillaca Valdez - pues debe nulificarse toda su intervención en el control de la acusación fiscal así como las decisiones apeladas*, es que en el caso particular, consideramos que debe renovarse el control tanto formal como sustancial de la acusación fiscal, dado que el magistrado Pillaca Valdez, **luego que fuera cesado administrativamente en el cargo** de juez de investigación preparatoria de esta Corte Superior Nacional, **mediante resolución N.° 49 de fecha 29 de diciembre de 2022¹⁵, integró la resolución judicial N.° 35 de fecha 11 de octubre de 2022 en la que declaró el saneamiento formal de la acusación, por ello la integración efectuada también se encuentra viciada al ser ordenada cuando el juez Pillaca Valdez ya no tenía competencia para hacerlo**, es así que, aun cuando esta fase se realizó hasta el 06 de diciembre de 2022, fecha en que no había sido removido del cargo, **sí modificó situaciones procesales trascendentes de esta fase** - ya que modificó la imputación contra el investigado Félix Moreno - **cuando ya no tenía competencia para hacerlo, por lo que en forma excepcional la nulidad, en este caso, se extiende hasta ese tipo de control formal.**

¹⁵ Respecto a la imputación del delito de lavado de activos atribuido al investigado Félix Moreno Caballero.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

5.24 De este modo, este Tribunal verifica que la infracción fue *trascendente*, pues afectó el principio de legalidad procesal, el de juez predeterminado por ley, y, en definitiva, el debido proceso, y en derivación, se quebrantó la regularidad del procedimiento, pues las actuaciones procesales del magistrado Pillaca Valdez han **incidido de modo grave en el natural desarrollo del proceso**; lo que **resulta constitucionalmente relevante**, ya que la irregularidad denunciada y verificada por este Tribunal genera perjuicio cierto e inminente frente al derecho fundamental del debido proceso, el cual requiere ser restituido de manera urgente a razón de regularizar el debido procedimiento.

5.25 Razón por la cual, en este caso corresponde que el Tribunal intervenga de oficio y, en consecuencia, deba reponerse la causa al estado anterior al vicio incurrido, causa cuyo conocimiento **debe ser asumido por el actual juez del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional.**

5.26 Finalmente, hay aspectos que no pueden pasar inadvertidos para este Tribunal, como es que el juez Pillaca Valdez haya retenido el proceso sin causa legal, además que mediante Resolución N.º 60, del 11 de mayo de 2023, a petición de la fiscal provincial Norma Geovana Morí Gómez, suspendió la continuación del control de acusación, hasta que esta Sala Superior emita pronunciamiento sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones venidas en alzada. Dicho razonamiento de la autoridad judicial, no es ni idóneo al caso ni adecuado a la legalidad, dado que implícitamente, ha dado un efecto al recurso que la norma no le confiere, pues el art. 418 del CPP, no establece efecto suspensivo a decisiones que no pongan fin a la instancia, además que el art. 352.3º del CPP, establece que la impugnación no impide la continuación del procedimiento, pese a ello se concedió recursos paralizando el proceso, por lo que corresponde remitir copias certificadas de los actuados pertinentes a la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial.

6. Conclusión:

6.1. En suma, se trataría de un caso de grave error en la actividad procedimental y de invalidez formal de la actuación judicial [audiencias] y de las resoluciones que expidió, lo que encuentra supuesto de sanción nulificante de la decisión al afectar principios y derechos de contenido



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

constitucional, quedando justificado el ingreso de oficio de esta Sala de Apelaciones, pues estamos ante un caso de insalvable nulidad.

6.2. Las irregularidades detectadas, ameritan que sean puestas en conocimiento de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, ante la retención de competencia **-realizando audiencias y expidiendo resoluciones-** en este proceso por el juez John Pillaca hasta el mes de julio de 2023, aproximadamente, pese a que fue cesado en el cargo el 12 de diciembre del 2022, por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; así como por haber concedido recursos de apelación con efecto suspensivo, paralizando la tramitación del proceso, contraviniendo lo dispuesto por el art. 418° y 352.3° del Código Procesal Penal.

6.3 También la presente resolución debe ponerse en conocimiento de la Presidencia de esta Corte Superior Nacional y de la Administración del Nuevo Código Procesal Penal; a fin se adopten las medidas administrativas que corresponda.

7. DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, los magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, **DECIDEN:**

1. DECLARAR NULO todo lo actuado en la etapa intermedia [tanto resoluciones expedidas como audiencias realizadas], en el extremo del **control [formal y sustancial] del requerimiento acusatorio**, del Ministerio Público en contra de los acusados :

1. Félix Manuel Moreno Caballero
2. Antero Millian Díaz
3. Nancy Milagros Suito Meza
4. Jorge Luis Avilés Astudillo
5. Víctor Alipio Suelpres Jerez
6. Roberto César Sandoval Guzmán
7. Patricia Eliana Martínez Valdivieso



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

8. Marco Antonio Palomino Peña
9. Jorge Fernando Villareal Ruiz
10. Carmen Sofía Leyva Balcázar
11. Nancy Margarita Villela Alvarado
12. Dante Reynaldo Rodríguez Mogrovejo
13. Jorge Linares Muñoz
14. Eber Adalberto Ramírez Sánchez
15. Daniel Lombardo Sánchez Calderón
16. Helberth Alfredo Barrera Bardales
17. Roque Jesús Leonardo García Urrutia Olavarría

Y de los terceros civiles:

18. Constructora Nolberto Odebrecht S.A. Sucursal Perú
19. Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción S.A.C
20. Acruta & Tapia Ingenieros S.A.C.
21. Goc S.A.
22. Motlima Consultores S.A.

2. Debiendo **RENOVARSE** la audiencia de preliminar de la acusación fiscal, por el juez a cargo del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, en el más breve plazo, bajo responsabilidad funcional; respecto de los diecisiete [17] acusados y cinco [5] terceros civiles.

3. **ORDENAMOS** la remisión de copias certificadas de los actuados pertinentes a la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, conforme el fundamento 6.2 de la presente.

4. **MANDAMOS** que se ponga en conocimiento la presente, a Presidencia de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, y a la Administración del Módulo del Nuevo Código Procesal Penal, conforme al fundamento 6.3 de la presente.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

5. **DISPONEMOS** la devolución del cuaderno al juzgado de procedencia a fin cumpla con lo ordenado en la presente. **Regístrese y notifíquese.**

SALINAS SICCHA

ENRIQUEZ SUMERINDE

MAGALLANES RODRÍGUEZ